

Guanajuato, Guanajuato, veintitrés de junio de dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral, número 09/2009-I, interpuesto por el Ciudadano Licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, respectivamente, en contra del acuerdo CML/07/2009 emitido, por el Consejo antes referido, derivado de la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de junio del dos mil nueve. Recurso que fue presentado el día veinte de mayo de dos mil nueve a las 18:23-19s (dieciocho horas con veintitrés minutos y diecinueve segundos), ante la Oficialía Mayor de este Tribunal; y, -----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en sesión de fecha diecinueve de junio de este año, emitió el acuerdo número CML/07/2009 que contiene el acuerdo de resolución de la queja presentada por el Licenciado Cesar Fonseca Pérez y el Arquitecto José Antonio Trueba Dávalos, representantes propietarios y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante ese Consejo Municipal, por presuntas irregularidades en contra de quien resultara responsable. -----

En dicho acuerdo, se asentó: -----

**CML/07/2009**

**León, Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada el día 19 de junio de 2009 dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, emitió el siguiente:** \_\_\_\_\_

**Acuerdo de Resolución respecto de la queja presentada por el licenciado César Fonseca Pérez y el arquitecto José Antonio Trueba Dávalos, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por presuntas irregularidades en contra de quien resulte responsable.** \_\_\_\_\_

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que el 11 once de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, el escrito signado por el licenciado César Fonseca Pérez y el arquitecto José Antonio Trueba Dávalos, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por medio del cual presenta queja por presuntas infracciones electorales en contra del Partido Acción Nacional, y/o su candidato registrado para contender en el proceso electoral constitucional 2009 para la presidencia municipal de León, Guanajuato, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato el trece de junio de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo CML/05/2009, en el cual se admitió la queja referida en el resultando que precede, formando para tal efecto el expediente CML/01/2009-PSP para iniciar el Procedimiento Sumario Preventivo o Correctivo. \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electorales con residencia en la cabecera de cada municipio. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 153, fracción I, del ordenamiento legal citado, es atribución de los consejos municipales velar por la observancia del Código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; además, la fracción VI del numeral mencionado, establece la atribución relativa a intervenir, conforme al propio Código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. \_\_\_\_\_

**TERCERO.-** Que mediante acuerdo número CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, se establecen las medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General y los consejos distritales y municipales probables infracciones electorales. \_\_\_\_\_

**CUARTO.-** Que en el escrito de queja interpuesta el 11 once de junio del año en curso, por el licenciado César Fonseca Pérez y el arquitecto José Antonio Trueba Dávalos, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, sustancialmente se manifiestan en

que la queja la atribuyen al Partido Acción Nacional, y/o su candidato registrado para contender en el proceso electoral constitucional 2009 para la presidencia municipal de León, Guanajuato, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, consistente en y que literalmente en lo conducente dice: "AGRAVIOS:- Única.- Desde que comenzó la campaña electoral, han circulado por la circunscripción territorial de éste municipio de León, Gto; una cantidad numerosa de vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de alquiler sin ruta fija, de los denominados "taxis", que sin poder precisar con exactitud por ser bastantes, son alrededor de cien o ciento cincuenta, los que circulan con una armazón publicitaria a favor del candidato del Partido Acción Nacional, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla encima del toldo de los vehículos. Los amazones que portan sobre el toldo los vehículos objeto de la concesión del servicio público mencionados con antelación, traen impresa la fotografía del multicitado candidato en vestimenta de camisa blanca, corbata negra y aparece con las manos cruzadas; aparece también impreso el nombre del candidato, su lema de campaña "porque somos de León" y el emblema del Partido Acción Nacional; todo esto en colores azul y blanco.- Al respecto de la publicidad que pueden utilizar los vehículos en los que se preste el servicio público de transporte de personas, el numeral 203 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, prohíbe literalmente la propaganda alusiva a los partidos políticos; por lo que consideramos que la propaganda utilizada por el Partido Acción Nacional viola flagrantemente la norma citada, que por disposición de tránsito, de carácter electoral, es de competencia de los organismos electorales subsanar las violaciones que se susciten, en su ámbito de competencia; de conformidad con lo que establece el Acuerdo mediante el cual establecen las reglas procedimentales para dictar medidas preventivas, con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales por probables infracciones electorales.- Para acreditar nuestra aseveración, que nos agravia por estarse violando a ojos vistos y sin empacho una norma de carácter electoral; adjuntamos al presente escrito, las fotografías donde aparecen en esta ciudad, los vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de alquiler sin ruta fija, de los denominados "taxis", que por lo demás, resulta del dominio público, no solo por las ubicaciones donde se localizan, sino por la cantidad de éstos, con estructuras o amazones montadas en los toldos, que traen impresa la publicidad alusiva al Partido Acción Nacional, y a su candidato a la presidencia municipal de León, Gto; por lo que en nuestro concepto, y toda vez que éste Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado entre otras atribuciones, de vigilar el proceso electoral en la esfera municipal; y por ende, de cuidar que las violaciones a las normas de carácter electoral, con mayoría de razón las violaciones que subsisten, no se sigan efectuando; y por lo tanto, el obligado para realizar la solicitud, objetivo final de la presente queja, consistente en que se le ordene a los órganos directivos correspondientes del Partido Acción Nacional, retire la publicidad de su partido y su candidato a la presidencia Municipal de León, Gto; el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, que circula en amazones o estructuras montadas en los toldos de un sinnúmero de vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de alquiler sin ruta fija, de los denominado "taxis".-----

Para apoyar sus afirmaciones, los denunciantes agregaron a su escrito de queja documental privada, consistente en una hoja tamaño carta que contienen impresas seis fotografías digitales, en la que aparecen varios vehículos de los denominados "taxis", los cuales tienen en su toldos publicidad del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente Municipal Electoral de León, Guanajuato. Misma que fue admitida en al audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el día diecisiete de junio de dos mil nueve.-----

*En ese contexto, conforme al artículo 319 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*-----

*Para tal tesitura, los denunciantes relacionaron sus afirmaciones con las fotografías digitales impresas, señalando que con ellas, concretamente pretenden identificar el objeto base de la presunta violación “aparecen varios vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de alquiler sin ruta fija, de los denominados “taxis”, no señalan el lugar donde se tomaron las fotografías, señalan circunstancias de modo “Los armazones que portan sobre el toldo los vehículos objeto de la concesión del servicio público mencionados con antelación, traen impresa la fotografía del multicitado candidato en vestimenta de camisa blanca, corbata negra y aparece con las manos cruzadas; aparece también impreso el nombre del candidato, su lema de campaña “porque somos de León” y el emblema del Partido Acción Nacional; todo esto en colores azul y blanco”, no refieren tiempo en que se reproduce la prueba, es decir, no señalan el año, día y hora en que se tomaron la fotografías.*-----

*Sin embargo al presentarse un documento en hoja donde aparecen impresas unas fotografías digitales, el mismo se puede considerar como tal, que al relacionarlo con sus pretensiones y aportarlo los denunciantes, éste resulta pertinente considerarlo como una prueba documental privada conforme al artículo 319 del Código electoral local. Al respecto, es de referirse que el Partido de la Revolución Democrática, con dicho documento genera al menos indicios sobre la existencia de las irregularidades, en términos del acuerdo CG/076/2009 emitido por el Consejo General.*-----

*El Partido de la Revolución Democrática, también ofreció las pruebas presuncional legal y humana, consistente en “dado que es del dominio público; aún de los miembros de este Consejo Municipal Electoral, que lo declarado en el presente escrito, concuerda con la verdad”. Es por ello, que en términos del artículo 320 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, este órgano electoral admitió las mismas.*-----

*Para el efecto de concatenar lo anterior, y para conocer lo cierto del hecho narrado por los denunciantes, este Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al ACUERDO CML/05/2009 de fecha trece de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo el desahogo de la prueba inspeccional, el día quince de junio de dos mil nueve a las 14:00 catorce horas, realizando el recorrido de oriente a poniente sobre el Boulevard Adolfo López Mateos. Diligencia que literalmente y en lo conducente dice: “..Siendo las 14:00 horas de esta fecha, estando presentes en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, Presidente del Consejo, quien actúa ante la Secretaria del mismo, procede a celebrar el desahogo de la PRUEBA INSPECCIONAL, dentro del procedimiento sumario preventivo **CML/01/2009-PSP** instaurado con motivo de la queja presentada por los CC. Licenciado César Fonseca Pérez y el arquitecto José Antonio Trueba Dávalos, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.- Se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los ciudadanos Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional, quien se identifica con Cédula Profesional número 3957201; César Fonseca Pérez y José Antonio Trueba Dávalos, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido de la*

Revolución Democrática, quien el primero de ellos se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector "FNPRLS72053111H200" y el segundo, identificándose con Cédula Profesional número AE-12595; el ciudadano Arturo Hernández Fernández, representante propietario del Partido Convergencia, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida pro el Instituto Federal Electoral, con clave de elector "HRFRAR46100309H601", así como Laura Cecilia Ramírez González y Rigoberto Pedroza Godínez, en su carácter de personal de apoyo del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.- ...Acto seguido, y una vez iniciado el recorrido, la suscrita Secretaria, hace constar que siendo las 14:23 catorce horas con veintitrés minutos estando ubicados aproximadamente entre la calle Vasco de Quiroga y Boulevard Hilario Medina, a la altura y frente de la Torre Banamex, en el carril de Poniente a Oriente sobre el Boulevard que se está recorriendo, se aprecia circulando un vehiculo de motor de los denominados taxis, en el que se alcanza apreciar a simple vista en el toldo del taxi, publicidad con fotografía y nombre del candidato "SHEFFIELD". Que siendo las 14:24 catorce horas con veinticuatro minutos, estando ubicados aproximadamente en la esquina de la calle Mérida, se aprecia en las afueras del "Sanborns" de Fiesta Americana circulando en el carril de poniente a oriente, un vehiculo de motor de los denominados taxis, en el que se alcanza apreciar a simple vista en el toldo del taxi, publicidad con fotografía y nombre del candidato "SHEFFIELD". A las 14:26 catorce horas con veintiséis minutos, estando ubicados aproximadamente afuera del Poder Judicial de la Federación casi esquina con Malecón, se aprecia pasando a un lado de nosotros circulando en el carril de oriente a poniente, un vehículo de motor de los denominados taxis, en el que se alcanza apreciar a simple vista en el toldo del taxi, publicidad con fotografía y nombre del candidato "SHEFFIELD", vehículo al cual se le alcanza a tomar fotografía digital (misma que se agrega a la presente como anexo 1). A las 14:27 catorce horas con veintisiete minutos, estando parados en semáforo rojo, esquina para llegar al Malecón del Río, se aprecia estacionado por semáforo rojo en el carril de poniente a oriente, un vehiculo de motor de los denominados taxis, en el que se alcanza a apreciar a simple vista en el toldo del taxi, publicidad con fotografía y nombre del candidato "SHEFFIELD", vehículo al cual se le alcanza a tomar fotografía digital (misma que se agrega a la presente como anexo 2). A las 14:29 catorce horas con veintinueve minutos, estando ubicados aproximadamente y llegando a la esquina de la calle Hermanos Aldama, se aprecia circulando en el carril de poniente a oriente, a la altura del laboratorio "PROQUIMED" un vehiculo de motor de los denominados taxis, en el que se alcanza a apreciar a simple vista en el toldo del taxi, publicidad con fotografía y nombre del candidato "SHEFFIELD". A las 14:30 catorce horas con treinta minutos estando ubicados aproximadamente y pasando la esquina de la calle 20 de enero, se aprecia circulando en el carril de poniente a oriente, a la altura de la escuela que se conoce como "ETT" Escuela Técnica número uno, un vehículo de motor de los denominados taxis, en el que se alcanza apreciar a simple vista en el toldo del taxi, publicidad con fotografía y nombre del candidato "SHEFFIELD". A las 14:36 catorce horas con treinta y seis minutos estando ubicados ente la calle Atenas y glorieta de la Avenida Insurgentes, aproximadamente a la altura del Seguro Social IMSS T1, se aprecia circulando en el carril de poniente a oriente, un vehiculo de motor de los denominados taxis, en el que se alcanza apreciar a simple vista en el toldo del taxi, publicidad del candidato "SHEFFIELD".- Una vez terminado el recorrido de oriente a poniente en el Boulevard Adolfo López Mateos y sin otra cosa que agregar, encontrándose las mismas personas mencionadas en el proemio de la presente diligencia y siendo las 14:44 catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, del día de su fecha, se da por concluido el desahogo de la prueba inspeccional. Adjuntando a la presente como anexo 3 un cassette de video de 8 milímetros en donde consta el recorrido realizado para el desahogo de la presente prueba. Con apoyo en lo previsto por los artículo 154 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato y el Secretario del mismo".-----

Dicha inspeccional, fue realizada por considerarlo así el Consejo Municipal Electoral, ya que el ofrecimiento respecto de la prueba inspeccional que realizó el Partido de la Revolución Democrática, no se admitió en virtud de que es, facultad exclusiva de este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de inspecciones, conforme al Acuerdo CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve. Inspeccional que una vez desahogada se agregó a las actuaciones correspondientes.-----

Con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS.-----

Por su parte, el Partido Acción Nacional hizo valer como defensas lo siguientes argumentos, que literalmente dicen en lo conducente: -----

".. **PRIMERO**.- La Queja que presentaron los Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática no representa una vulneración a norma alguna en materia electoral, ni en la disposición legal que invoca como fundamento normativo en la materia electoral, al no irrogar violación por parte del Instituto Político que represento ni del candidato el C. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, el hecho de que una gran cantidad de vehículos que prestan el servicio público de transportes de personas, en su modalidad de alquiler sin ruta fija, mismos que circulan con una armazón publicitaria o "copete" conteniendo en ello publicidad a favor del candidato del Partido Acción Nacional, el Lic. Sheffield Padilla, por las siguientes razones:- Lo anterior en virtud de que como se desprende del artículo 115 de la Constitución Federal es competencia del municipio la prestación del servicio público de transporte en ruta fija, norma que se replica en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, lo que implica que esta modalidad de competencia de transporte, es del municipio y aplica sobre lo que conocemos como transporte urbano colectivo, esto es, autobuses de pasajeros, lo que se hace evidente en el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, norma administrativa de la que de su simple lectura se aprecia que no tiene limitante alguna para la publicidad política en sus vehículos afectos a la prestación del servicio público.- Bajo esta premisa es de señalarse que la competencia para normar la prestación del servicio público de transporte sin ruta fija, conocido como servicio de "taxis" es del Gobierno del Estado por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y la norma aplicable lo es la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y sus respectivos reglamentos.- En tal norma estatal tampoco existe prohibición para la realización de publicidad electoral en los "taxis" por lo que se afirma que no existe afectación o vulneración a los derechos que como partido político puedan tener el Denunciante Partido de la Revolución Democrática.- Ahora bien, por lo que respecta a "copete" o estructura que soporta la publicidad, su autorización o la prohibición y su vigilancia compete a la autoridad administrativa competente que lo es la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y no la autoridad electoral, al respecto baste la lectura del dispositivo que a continuación se transcribe de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado:- **"Artículo 203.- Los vehículos en los que se preste el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, turístico y de alquiler sin ruta fija, así como el servicio especial de transporte, podrán utilizar, previa autorización de la Dirección General, publicidad en el interior y exterior de los mismos..."**- Por las razones anteriores, la denuncia deviene improcedente, puesto que el denunciante equivoca o confunde la autoridad competente para la vigilancia de las normas estatales aplicables al servicio público de transporte sin ruta fija "taxis" y por supuesto

tendrá que promover ante tal autoridad su queja o denuncia, ello por supuesto, de tener el interés jurídico para tal efecto.-...”**SIN ANEXOS.**-----

Para apoyar su contestación, el presunto infractor ofreció las pruebas Presencial Legal y Humana, consistente en todo aquello que la ley prevea se actualiza como presupuesto a su favor, en todo lo que beneficie al partido que representa. Misma que fue admitida en términos del artículo 320 párrafo cuarto y quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Guanajuato. Asimismo, ratificó su dicho en los Alegatos.-----

En cuanto a los alegatos dichos por el denunciante, refirió lo siguiente: -----

“Que se considere que en la prueba documental que ofrecimos se advierte que son taxis del Municipio de León, y que circulan en el mismo, toda vez que incluso en algunas de las fotografías, se advierte el número económico que corresponde a este municipio. En segundo lugar, y para contestar los alegatos que presenta la representación del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de León, si hay una prohibición de realizar propaganda de partidos políticos, en los vehículos de alquiler sin ruta fija de los denominados taxis y tal prohibición aparece en el último renglón del numeral 203 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en el que literalmente hace esta prohibición. Y por último por lo que considero que es esta autoridad electoral, la que tiene la facultad de dejar sin efecto la circulación de la propaganda del Partido Acción Nacional y su candidato en los vehículos antes mencionados es porque se trata de una norma de carácter electoral en el ámbito municipal y por la materia y la circunscripción territorial donde estos circulan se trata del municipio de su competencia electoral, ya que además, el acuerdo donde se aprueba el procedimiento sumario preventivo o correctivo en la parte donde se establecen las medidas preventivas se dice que las podrá ejercer cuando se transgredan disposiciones administrativas entre otros y es el caso que nos ocupa la transgresión de una disposición administrativa. Anunciando que es esto”.-----

**QUINTO.-** Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para que este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, resulta la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en el acuerdo número CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, se establecen las medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General y los consejos distritales y municipales por probables infracciones electorales.-----

**SEXTO.-** En cuanto a la valoración y análisis de la queja, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: -----

I.- Considerando las pruebas documentales que ofreció el Partido de la Revolución Democrática, donde aparecen impresas las fotografías digitales, este Consejo Municipal Electoral, lo estima como una presunción, conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. No obstante, concatenadas a la prueba inspeccional, y que ésta al ser desahogada bajo las formalidades establecidas para el Procedimientos Sumario Preventivo, en presencia de los integrantes que desearon asistir, previamente notificados de la diligencia a practicar, en presencia del Presidente del Consejo que actuó ante la Secretaria del mismo, la Prueba Inspeccional hace prueba plena, en los términos del artículo 320 penúltimo párrafo del Código electoral en comento.-----

II.- En cuanto a los argumentos empleados en la contestación de la queja, el presunto infractor, se refiere a la prestación del servicio de transporte de “ruta fija”, regulada por la legislación constitucional federal y local; argumento que

no es aplicable en el presente caso, ya que el motivo de la queja refiere a vehículos que prestan el servicio público "sin ruta fija"; versión que por no estar relacionada a los hechos denunciados y controvertidos no se consideran valorados para la presente resolución. -----

III.- Atento a lo anterior, independientemente en donde circulen los vehículos de servicio público sin ruta fija, llamados comúnmente como "taxis", éstos son el eje medular de la transgresión de la que habla el denunciante, al portar en sus armazones propaganda alusiva al candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, el ciudadano Francisco Ricardo Scheffield Padilla postulado por el Partido Acción Nacional; candidato que ha sido debidamente registrado en este Consejo Municipal Electoral de León. Vehículos que al ser regulados por un reglamento de disposición administrativa, y al contener propaganda alusiva a un candidato registrado en este Consejo Municipal Electoral de León; y al estar expresamente prohibido por el Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato en su artículo 203, se desprende que el Partido Acción Nacional transgrede una disposición administrativa y por consiguiente la ley electoral local. -----

Aludiendo además, que para la colocación de la propaganda electoral, conforme al artículo 191 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos y los candidatos, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. Asimismo, en el acuerdo número CG/076/2009 considerando séptimo emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, faculta a este Consejo Municipal Electora, para ordenar medidas preventivas, cuando entre otros se transgredan disposiciones administrativas. -----

Entendiéndose por propaganda electoral, conforme al artículo 184 del código electoral local, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. -----

**SÉPTIMO.-** Que en razón de que al Partido de la Revolución Democrática, le asiste el interés de denunciar un hecho que considera es violatorio de una disposición administrativa, y que en esencia, constituye una violación a la ley electoral local, y que dicha violación ha sido acreditada con las probanzas desahogadas en autos, hechos denunciados que incluso son reconocidos por el propio representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación, mismo que señala textualmente "... **PRIMERO.-** La Queja que presentaron los Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática no representa una vulneración a norma alguna en materia electoral, ni en la disposición legal que invoca como fundamento normativo en la materia electoral, al no irrogar violación por parte del Instituto Político que represento ni del candidato el C. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, el hecho de que una gran cantidad de vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de alquiler sin ruta fija, mismos que circulan con una armazón publicitario o "copete" conteniendo en ello publicidad a favor del candidato del Partido Acción Nacional...". -----

Con base en lo antes expuesto, este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, determina que el Partido Acción Nacional y/o su Candidato a presidente municipal el ciudadano Francisco Ricardo Scheffield Padilla, transgredieron una disposición administrativa, lo que trae como consecuencia la violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

En virtud de lo anterior, es por lo que este Consejo Municipal Electoral, ordena como medida preventiva al Partido Acción Nacional en carácter de Infractor, el retiro de la propaganda portada en los armazones y toldos de los taxis que circulan con la publicidad referida al candidato FRANCISCO RICARDO SCHEFFIELD PADILLA, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 147 y 153, fracción I y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, el siguiente:-----

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando sexto y séptimo, de la presente resolución, este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, determina que el Partido Acción Nacional y/o su Candidato a presidente municipal el ciudadano Francisco Ricardo Scheffield Padilla, transgredieron una disposición administrativa, lo que trae como consecuencia la violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se ordena como medida preventiva al Partido Acción Nacional en carácter de Infractor, el retiro de la propaganda portada en los armazones y toldos de los vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de alquiler sin ruta fija, de los denominados "taxis" que circulan con la publicidad referida la candidato FRANCISCO RICARDO SCHEFFIELD PADILLA, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo cual deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo.-----

**TERCERO.-** Asimismo, gírese oficio tanto al Director General de Tránsito Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, a fin de que en un término de 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, retire cualquier propaganda de carácter político-electoral fijada en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de alquiler sin ruta fija, de los denominados "taxis".-----

Notifíquese personalmente a las partes y para tal efecto se habilita a las ciudadanas Mayra Elizabeth Celis León, Lucía Gabriela Aguirre Becerra y Gloria Herrera García.-----

Notifíquese por estrados.-----

Con apoyo en lo previsto por los artículos 154 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato y el Secretario del mismo. -----

SEGUNDO.- Inconforme con el acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, interpuso recurso de revisión. -----

TERCERO.- El veinte de junio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el citado recurso y el veintiuno de este mes y año, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número 09/2009-I; una vez admitido, en la misma fecha se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio; así como a los indicados por el recurrente como tercero interesado de manera personal y de igual forma al impugnante.-----

En el acuerdo mencionado, se solicitó al Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato, la remisión del expediente CML/01/2009-PSP, a lo cual dio cumplimiento en la misma fecha a las 20:02-00s, veinte horas dos minutos cero segundos. -----

Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le requirió el veintiuno de junio de dos mil nueve, copia certificada del acuerdo número CG/076/2009, dando cumplimiento hasta el veintidós de junio de dos mil nueve, a las 12:09 (doce horas con nueve minutos). -----

En esta misma fecha se requirió al Partido de la Revolución Democrática y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. --

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a

las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, .317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad del recurrente, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

La personería del que suscribe el recurso, Ciudadano Licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, ha quedado acreditada mediante la certificación de fecha veinte de junio del dos mil nueve, expedida por la ciudadana Beatriz Batrez Álvarez, en su carácter de

Secretaria del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del que se deriva la acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Electoral Municipal, documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, misma que obra a foja 10 de autos.-----

Además de lo anterior, robustece lo preceptuado en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica: -----

**ARTÍCULO 286.-** *Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.*

*Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:*

- I.- Recurso de inconformidad;*
- II.- Recurso de revocación;*
- III.- Recurso de revisión; y*
- IV.- Recurso de apelación.*

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de

oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. ---

II.- De las constancias que obran en autos, no se desprende la demostración de que no exista el acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, mediante el que resuelve la queja presentada por el Licenciado Cesar Fonseca y el Arquitecto José Antonio Trueba Dávalos, representantes propietarios y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante ese Consejo Municipal, por presuntas irregularidades en contra de quien resultara responsable. -----

Además, en el sumario obra copia certificada que contiene el acuerdo número CML/07/2009, en la que se emitió el punto de acuerdo combatido por el impugnante; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

Se sostiene lo anterior, no obstante que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, al cumplir con el requerimiento formulado por esta Autoridad, exhibió junto con las constancias requeridas copia certificada fielmente de su original del acuerdo asumido dentro de la sesión extraordinaria celebrada a las diez horas del veintiuno de junio de dos mil nueve, del que se desprende que: -----

***“LA PRESIDENCIA ACUERDA ORDENAR A LA SECRETARIA PROCEDA A GUARADAR DICHO ESCRITO CON EL ANEXO QUE SE ADJUNTA EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSEJO, ASIMISMO Y AL TENER CONOCIMIENTO ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA REFORMA AL ARTICULO 203 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, LO CUAL ACONTECIÓ MEDIANTE DECRETO GUBERNATIVO 97, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO NUMERO 205 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2008 ACUERDA ORDENAR SE DEJE SIN EFECTO LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA MEDIANTE EL ACUERDO CIVIL/07/2009 DE FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO CIVIL/01/2009-PSP, ORDENANDO SE GIRE OFICIO TANTO AL C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, AL C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASI COMO AL PARTIDO ACCION NACIONAL”***

De lo transcrito se deduce sin lugar a dudas que en dicha copia certificada se encuentra asentado una revocación del acuerdo materia de impugnación, en atención a que deja sin efecto la medida preventiva decretada por el mencionado Consejo Municipal Electoral; sin embargo, como ya quedó asentado supralíneas, en la certificación

asentada por la Licenciada Beatriz Batrez Álvarez, se infiere que la misma es una copia fiel de su original, por lo que al remitirnos a dicho documento resulta nítido advertir que carece de firma del Consejero Presidente Licenciado Luis Manuel Soto Navarro y de la Secretaria del Consejo Municipal, Licenciada Beatriz Batrez Álvarez. -----

En tales condiciones, sí se considera que el artículo 16 de la Constitución Federal impone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de suyo se deriva que para acreditar que se trata de autoridad competente, debe firmar el acto o resolución la persona que conforme a la ley se encuentre facultada, autenticándose con ese actuar el mandamiento. -----

Por tanto, si en el caso, del acta que contiene el acuerdo asumido dentro de la sesión extraordinaria llevado a cabo a las diez horas del veintiuno de junio de dos mil nueve, no se desprende que el mismo hubiere sido firmado por las personas facultadas conforme a la ley, tal acuerdo no puede surtir efecto legal alguno y por ello no puede tomarse en cuenta. -----

En tales condiciones, no debe estimarse que hubieren desaparecido las causas que motivaron la interposición del presente recurso. ----

En apoyo a lo antes expuesto se encuentra la tesis VI.1o.P.20 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto

Circuito, visible en la página 1730 del tomo XIV, Diciembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice: -----

*“FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en donde dicho mandamiento escrito, para acreditar que proviene de autoridad competente, deberá estar firmado por quien esté facultado para ello, por ser la firma el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico y, por ende, con la cual se autentifica dicho mandamiento; por lo que en caso de que tal escrito, aun encontrándose fundado y motivado, no esté firmado por la autoridad competente, será violatorio de garantías”.*

Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del tomo XXI, Enero de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza: -----

*“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la*

*presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo”.*

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el Ciudadano Licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la

causal que se comenta, de igual manera, no se concreta. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que

componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**-

Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que

se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable. -----

Robustece lo anterior, la copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, Licenciada Beatriz Batrez Álvarez, de la que se desprende la

contestación que hizo el Director General de Transito y Transporte del Estado, Martín de Jesús Moreno Muñoz, en el que hace un análisis jurídico de una norma de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, afirmando: -----

*...“a consideración de esta autoridad estatal en materia de transporte público el fallo aludido se aleja de las disposiciones normativas que regulan a la referida actividad en el Estado de Guanajuato, máxime que esta propia dependencia estatal ha autorizado el uso de publicidad en vehículos del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi) con contenido político-electoral; por lo que a fin de evitar que se cause daños y perjuicios tanto a los concesionarios, empresas de publicidad, operadores de vehículos e instituciones que legalmente se encuentran realizando válidamente la actividad que en la resolución multicitada fue prohibida por ese H. consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, es recomendable reconsiderar el mandato girado a esta Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato”*

De lo que se advierte que la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, no acato lo orden emitida por el Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se traduce en sostener que el acto no se ha consumado en forma irreparable, como lo es la conclusión que hiciera el Consejo en la ilicitud de la propaganda y la aplicación de lo que denomino como medida preventiva al Partido Acción Nacional de retirar la propaganda portada en los armazones y toldos de los vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija de los denominados “TAXIS” que circulan con la publicidad referida al candidato Francisco Ricardo Scheffield Padilla postulado por el Partido Acción Nacional. -----

Por tal motivo no se surte la causal en análisis. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que señala: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos... IV.- Contra los actos y resoluciones de los Consejos*

*General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”.*-----

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325, ya mencionado, tampoco se colman, toda vez que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis

del fondo del recurso, respecto de lo cual el recurrente señala: -----

**IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE**

*Señalamos bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:*

1 Que en la sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de marzo de 2009.

2.- El periodo para inscripción de candidaturas de ayuntamientos lo fue del día 15 al día 21 de abril de 2009.

3.- El Partido de la Revolución Democrática presentó en fecha 11 de junio de 2009, ante la secretaria del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, escrito firmado por el licenciado César Fonseca Pérez y el arquitecto José Antonio Trueba Dávalos, representantes del Partido de la Revolución Democrática, propietario y suplente, respectivamente, un escrito de queja por sus presuntas infracciones electorales en contra del Partido Acción Nacional, y/o su candidato registrado para contender en el proceso electoral constitucional 2009 para la presidencia municipal de León, Guanajuato, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

4.- En fecha 13 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, aprobó el acuerdo CML/05/2009, en el cual se admitió la queja referida en el resultado que precede, formando para tal efecto el expediente CML/01/2009-PSP para iniciar el procedimiento Sumario Preventivo o Correctivo.

5.- En fecha 17 de junio del año en curso, acudimos a formular los alegatos correspondientes en el procedimiento citado en los cuales establecimos claramente que: <<**En tal norma estatal tampoco existe prohibición para la realización de publicidad electoral en los "taxis"** por lo que se afirma que no existe afectación o vulneración a los derechos que como partido político puedan tener el Denunciante Partido de la Revolución Democrática>>

6.- En fecha 20 de junio del presente año, se me notificó el acuerdo CML/07/2009, recaído en el expediente CML/01/2009-PSP, mediante el cual se aprueba la resolución que se impugna.

**V. INDICAR LOS CONCEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.**

Los artículos 47 fracción VII, 29, 31 fracción X, 184, 187, y 191 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.

**VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

**AGRAVIOS**

**ÚNICO.** Causa agravio al Instituto Político que represento, los CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO y puntos RESOLUTIVOS

PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del acto reclamado, en lo particular derivado de la determinación que señala textualmente:

<<Atento al lo anterior, independientemente en donde circulen los vehículos se servicio público sin ruta fija, llamados comúnmente como "taxis" estos son el eje medular de la trasgresión de la que habla el denunciante, al portar en sus armazones propaganda alusiva al candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, el Ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla postulado por el Partido Acción Nacional; candidato que ha sido debidamente registrado en este consejo Municipal Electoral de León, vehículos que al ser regulados por un reglamento de disposición administrativa, y al contener propaganda alusiva a un candidato registrado en este Consejo Municipal Electoral de León; **y al estar expresamente prohibido por el Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato en su artículo 203**, se desprende que el Partido Acción Nacional transgrede una disposición administrativa y por consiguiente la ley electoral local.<< Énfasis añadido .

Y causa agravio a mi representado por la **indebida fundamentación** en que se sustentó el acto, pues resulta inaplicable el dispositivo reglamentario invocado por la responsable, artículo 203 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, ya que éste, **en ningún momento prohíbe expresamente la inclusión de propaganda alusiva a los partidos políticos**, como lo afirma la responsable. Ni aún de manera tácita. Es por ello que el acto reclamado al haberse dictado al amparo de una norma inexistente y no existir adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste, debe revocarse y dejarse sin efectos.

Resulta conveniente resaltar que la autoridad responsable aplicó una norma ya derogada, pues el Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato fue reformado, en específico su artículo 203, que, **ANTES DE LA REFORMA SEÑALABA** textualmente:

<< Artículo 203. Los vehículos en los que se preste el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de foráneo, turístico y de alquiler sin ruta fija, podrán utilizar publicidad en el interior y en exterior del mismo. La cual no podrá contener mensajes o imágenes contrarios a la moral y a las buenas costumbres, ni que atente contra la vida privada de las personas de de la paz pública, ni propaganda alusiva a los partidos políticos.>>. **CABE REITERAR QUE ESTE ARTÍCULO NO ES VIGENTE**

No obstante lo anterior, dicho artículo **fue reformado** mediante el Decreto Gubernativo número 97, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, número 25, Primera Parte, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, para quedar como sigue, **texto que hasta hoy es vigente** y que se transcribe a continuación:

<<Artículo 203.- Los vehículos en los que se preste el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, turístico y de alquiler sin ruta fija, así como el servicio especial de transporte, podrán utilizar, previa autorización de la Dirección General, publicidad en el interior y exterior de los mismos.

**La publicación deberá sujetarse a los términos y condiciones que determina la Dirección General y no podrá contener mensaje o imágenes contrarios a la moral, a las buenas costumbres, que atenten contra la vida privada de las personas o de la paz pública, o que afecten la imagen urbana.**

**Para efecto de la autorización de publicidad, la Dirección General deberá solicitar la opinión de la autoridad municipal competente, la que podrá manifestarse en los términos de los establecidos en su caso, en la normatividad municipal aplicable.**

**Los concesionarios y permisionarios que reciban autorización para utilizar publicidad en los vehículos con que se preste el servicio, deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, en los términos de la autorización otorgada y conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Dirección General, acordes a la legislación aplicable.**

Como consecuencia de lo anterior, al haber realizado la autoridad responsable actos carentes de normas que lo faculte para actuar en la forma ilegal que lo hizo, genera que su resolución por lo que respecta a este indebido acuerdo de retiro de propaganda político-electoral, cuando debió declarar improcedente la queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática, la responsable, dejó de observar en esta tesitura lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal al carecer de la debida fundamentación y motivación.

No obstante que de conformidad con lo establecido por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho no es materia de prueba, anexo en copia simple de las publicaciones del periódico oficial mediante el cual se publica de manera original el Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y la correspondiente reforma de diciembre de 2008, concretamente en su artículo 203. (**Anexos tres y cuatro**), asimismo, dichas publicaciones son consultables en las siguientes direcciones, respectivamente, electrónicas:

[http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/200703131257500.PO\\_34\\_4ta\\_Parte.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/200703131257500.PO_34_4ta_Parte.pdf)

[http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/200812231535030.PO.po\\_205\\_1era\\_Parte.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/200812231535030.PO.po_205_1era_Parte.pdf)

Robustece lo señala en el párrafo anterior, la siguiente tesis:

**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlo en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mario Azuela Guirón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

Son fundados los anteriores motivos de discordia, por lo siguiente: -----

Previo al análisis, es necesario tomando en consideración lo establecido en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, abordar la problemática atendiendo a la siguiente medida. --

-

De la Constitución Política de nuestro Estado, se toma en cuenta lo siguiente: -----

**“ARTÍCULO 2.** El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

*La Ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades.*

[...]

**ARTÍCULO 4.** A ninguna Ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”

Del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales: -----

**“Artículo 45.-** El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regirán por los principios de independencia, profesionalismo, **legalidad**, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.

**Artículo 147.-** Los Consejos Municipales Electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

Quando dos o más distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a integrar un Consejo Electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado.

**Artículo 153.-** Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I.** Velar por la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
  - II.** Determinar el número y ubicación de las casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 195, 196 y 197 de este Código;
  - III.** Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Código;
  - IV.** Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en términos de este Código;
  - V.** Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas directivas de casilla.
- Las atribuciones que se derivan de esta fracción y las tres que anteceden serán competencia de los Consejos Distritales cuando el Consejo General ordene la instalación de dichos órganos para que organicen en exclusiva un proceso electoral extraordinario;

- VI. Intervenir, conforme este Código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- VII. Recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos;*
- VIII. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio órgano;*
- IX. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;*
- X. Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal y Síndicos por el sistema de mayoría relativa y Regidores por el principio de representación proporcional;*
- XI. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional;*
- XII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone el presente Código;*
- XIII. Derogada;*
- XIV. Organizar foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sostendrán los integrantes de las fórmulas de candidatos a miembros de los ayuntamientos durante sus campañas, cuando así lo estime conveniente el propio Consejo o a petición de dos o más candidatos de mayoría relativa que contendán entre sí; y*
- XV. Las demás que les confiera este Código.”*

**Artículo 184.-** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

*Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

**Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**Artículo 191.-** *En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. En ausencia de tales reglamentos y disposiciones administrativas en la materia, se observarán las siguientes reglas:*

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Electorales Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos fijen;*
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*V. No podrá colgarse o fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

Ahora bien, en el acuerdo número CG/076/2009 de fecha diecisiete de mayo del dos mil nueve, tomado en la sesión extraordinaria de esa misma fecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se determinó en su parte resolutive: -----

*“PRIMERO.- Se establecen las reglas procedimentales para dictar medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General y los consejos distritales y municipales por probables infracciones electorales.*

*SEGUNDO.- Comuníquese este acuerdo a los sesenta y ocho consejos electorales locales.*

*TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.”*

El referido acuerdo, se fundó básicamente, en la interpretación de artículo 203 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del estado de Guanajuato, en el que adujo que prohibía la propaganda alusiva a un candidato registrado en los vehículos de servicio público sin ruta fija, en los términos del artículo 184 del ordenamiento electoral. -----

A este respecto, debemos indicar, que tal como lo aduce el quejoso, el artículo 203 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del estado de Guanajuato, fue reformado mediante decreto gubernativo número 97 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, sin que se advierta prohibición alguna para poner propaganda alusiva a los partidos políticos en los vehículos en los que se preste el servicio

público de transporte de personas de alquiler sin ruta fija (*taxis*). -----

Cabe hacer notar que el dispositivo antes mencionado, previo a la reforma citada, establecía:

***“Artículo 203.- Los vehículos en los que se preste el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, turístico y de alquiler sin ruta fija, así como el servicio especial de transporte, podrán utilizar publicidad en el interior y en exterior del mismo, la cual no podrá contener mensajes o imágenes contrarios a la moral y a las buenas costumbre, ni que atenten contra la vida privada de las personas o de la paz pública, ni propaganda alusiva a los partidos políticos.”***

De lo transcrito, se advierte que estaba permitida la publicidad en los vehículos destinados a un servicio público de transporte de personas denominados “taxis”, prohibiendo, entre otras, la propaganda alusiva a los partidos políticos. -----

Empero, como ya se dijo, este numeral fue reformado, según se infiere del decreto gubernativo numero 97, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día veintitrés de diciembre de dos mil ocho, siendo su texto vigente: -----

***“Artículo 203.- Los vehículos en los que se preste el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, turístico y de alquiler sin ruta fija, así como el servicio especial de transporte, podrán utilizar, previa autorización de la Dirección General, publicidad en el interior y exterior de los mismos.***

***La publicidad deberá ajustarse a los términos y condiciones que determine la Dirección general y no podrá contener mensajes o imágenes contrarios a la moral, a las buenas costumbres, que atenten contra la vida privada de las personas o de la paz pública, o que afecten la imagen urbana.***

***Para efecto de la autorización de publicidad, la Dirección General deberá solicitar la opinión de la autoridad municipal competente, la que podrá manifestarse en los términos de lo establecido, en su caso, en la normatividad municipal aplicable.***

***Los concesionarios y permisionarios que reciban autorización para utilizar publicidad en los vehículos con que se preste el servicio, deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, en los términos de la autorización otorgada y conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Dirección General, acordes a la legislación aplicable.”***

Con lo anterior se demuestra que en el texto actual del artículo 203 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del estado de Guanajuato, ni en ningún otro precepto,

se prohíbe la propaganda alusiva a los partidos políticos en los vehículos que presten el servicio público de transporte de personas de alquiler sin ruta fija, como así lo regulaba el anterior reglamento. -----

De lo expuesto, se obtiene que fue materia de reforma al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, suprimir la prohibición relativa a que en los vehículos destinados al transporte de personas en cualquiera de sus modalidades (incluidos los “*taxis*”) no podían contener propaganda alusiva a los partidos políticos, lo que conlleva a que al haberse suprimido esa parte, en base a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se estime ahora permitido conforme a nuestro marco normativo actual. -----

En abundamiento, la finalidad de la reforma al reglamento referido, consiste en permitir el uso de este tipo de vehículos para publicitar cualquier producto, así como la de difundir la imagen de los candidatos de los Partidos Políticos que deseen participar en los comicios electorales de nuestro Estado, siempre y cuando se satisfagan las condiciones establecidas en el reglamento multimencionado. -----

Bajo tal orden de ideas, podemos arribar a la conclusión de que el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato aplicó erróneamente una disposición que había sido reformada, conllevando una inobservancia a nuestro marco normativo vigente, generado por una indebida interpretación y

aplicación del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del estado de Guanajuato.

A este respecto, conviene indicar que en nuestro sistema jurídico existen dos mecanismos bajo los cuales se determina la vigencia de una ley o reglamento, a saber: a) La abrogación; y, b) La derogación de la norma o cuerpo de leyes. -----

La primera se refiere a la supresión total de la vigencia de una ley y por ende su obligatoriedad, mientras que la segunda se refiere a la anulación parcial de una ley o cuerpo normativo, esto es, sus efectos normativos se ven privados parcialmente, por la entrada en vigor de la nueva norma.-----

En el caso concreto, estamos en presencia de una derogación de normas, en virtud de que del decreto numero 97 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, se desprende que se reforman solamente algunos numerales del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, los cuales son incompatibles con los artículos contemplados antes de la entrada en vigor de este dispositivo, además de que el legislador no estableció *vacatio legis* respecto del artículo analizado, es decir, no especificó plazo alguno para que entrara en vigor el texto reformado del numeral 203 mencionado. -----

Por tanto, al ser reformado multireferido 203, dejó de tener fuerza obligatoria este numeral, empezando a surtir efectos el texto reformado a partir del cuarto día siguiente al de su publicación, según se infiere del transitorio único del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en

fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, esto es, inicio su vigencia el veintisiete de diciembre de dos mil ocho. -----

En tal orden de ideas, la norma aplicada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato al sustentar el acuerdo impugnado, carecía de toda obligatoriedad, pues el artículo único transitorio mencionado, establece de manera expresa el momento a partir del cual dicho artículo debía ser observado y por ende, desde qué momento dejó de tener validez la norma anterior a esa reforma y, por ello a la fecha de la sesión extraordinaria que motivo este recurso, tal numeral carecía de aplicación.-----

En conclusión, en relación al servicio de transporte público denominado “*taxis*”, el reglamento citado, permite la colocación de propaganda política bajo las condiciones que ese artículo dispone, por lo que no se transgrede dispositivo legal alguno con la colocación de dicha propaganda en la unidades automovilísticas denominadas “*taxis*”.-----

Funda lo antes expuesto, el artículo 2 de la Constitución Política del estado de Guanajuato, el cual, en su primer párrafo, establece: “*El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe*”, lo que implica que si la ley no lo prohíbe, luego entonces la colocación de esa propaganda en los vehículos de alquiler llamados “*taxis*” está permitida, lo que debe interpretarse en conjunto con el numeral 191 de Código Electoral del Estado.

Robustece lo anterior, el criterio aislado que a continuación se transcribe:-----

*Sexta Época; No. Registro: 267357; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tercera Parte, LI; Materia(s): Común; Tesis: Página: 66.*

**NORMAS LIMITADORAS DE LA ACTIVIDAD DEL INDIVIDUO.** *La ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tienen que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya quede lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

QUINTO.- Por lo antes expuesto, fundado y motivado, lo correcto y legal es revocar el acuerdo CML/07/2009 dictado por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, para el efecto de determinar: -----

1.- Es improcedente la queja interpuesta por el Licenciado Cesar Fonseca Pérez y el Arquitecto José Antonio Trueba Dávalos, representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en virtud de que resulta falso que el artículo 203 vigente del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, prohíba *literalmente la propaganda alusiva a los Partidos Políticos*, en los términos señalados en el cuerpo de esta resolución. -----

2.- Resultan ineficaces las pruebas allegadas al proceso de queja tendientes a demostrar la existencia de propaganda política en los vehículos de servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija, mejor conocidos como *taxis*, en razón de que tal actividad no está prohibida por la ley. -----

3.- En consecuencia, se deja sin efecto la medida preventiva decretada al Partido Acción Nacional consistente en retiro de la propaganda portada en los armazones y toldos de los vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de alquiler sin ruta fija.

4.- De igual manera, se deja sin efecto el oficio girado al Director General de Transito Municipal de la ciudad de León, Guanajuato y al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato en el cual se otorgó el término de veinticuatro horas para que retirara la propaganda de carácter político electoral fijada en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas denominado "taxis". -----

5.- Finalmente se le conmina al Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, para que en lo sucesivo aplique y observe el marco jurídico vigente. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso. -----

SEGUNDO.- En los términos señalados en esta resolución, se declaran fundados los agravios esgrimidos por el Ciudadano Licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato. -

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, en los términos señalados en el considerando quinto se revoca el acuerdo número CML/07/2009 que contiene la resolución de la queja presentada por el Licenciado Cesar Fonseca Pérez y el Arquitecto José Antonio Trueba Dávalos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante ese Consejo Municipal, por presuntas irregularidades en contra de quien resultara responsable. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente Licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; además por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Licenciado Luis Manuel Soto Navarro y por estrados al tercero interesado Partido Político de la Revolución Democrática, así como a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en este asunto, anexándose en todos los

supuestos copia certificada de la presente resolución. -----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

EL SUSCRITO, LICENCIADO JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ VIDAL, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----

----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia, en diecinueve fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 09/2009-I, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.-----

Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de junio de dos mil nueve. -----

Lic. José Israel Martínez Vidal.

Secretario de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.